



**REGLAMENTO DISCIPLINARIO
FEDERACION DE TIRO DE COSTA RICA**



CLUB DE TIRO DE SAN JOSÉ

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I.

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 1. Ámbito de Aplicación.

- (i). El Régimen Disciplinario del Club de Tiro de Costa Rica establece mecanismos que permitan resolver situaciones que afectan la excelencia que debe prevalecer en el desarrollo armonioso de este deporte.
- (ii). Comprende tanto las instalaciones deportivas pertenecientes al club como las visitadas en competencias internacionales.

Artículo 2. Objeto de Sanción.

- (i). Quedan comprendidos los actos realizados por cualquier asociado/a en las instalaciones del Club, así como en las distintas actividades que participen en nombre y representación del Club fuera del ámbito físico del mismo.
- (ii). A estos efectos, actuar en representación del Club se entiende desde el momento en que un deportista se inscribe en cualquier competición o actúa de cualquier modo como deportista perteneciente al Club.

Artículo 3. De las Actuaciones Sujetas a Sanciones Disciplinarias.

Toda acción u omisión de los asociados/as que constituya un incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos por este Reglamento deberá ser objeto de

acción disciplinaria, con celeridad, firmeza y siguiendo en todo momento, el debido proceso.

Artículo 4. Cobertura del Reglamento.

(i). El régimen disciplinario que se establece en este reglamento rige para todos los asociados/as a este club, gestores deportivos, entrenadores, deportistas, acompañantes y público en general.

(ii). Para las personas que carezcan de un vínculo directo con el club, se le aplicara la sanción dependiendo de la gravedad de la falta y se le comunicara por medio de algún miembro de la Junta Directiva del Club, Gestor Deportivo, personal administrativo, encargado de la actividad, o por algún asociado responsable.

CAPÍTULO II.

DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 5. De la Clasificación de las Faltas.

Para los efectos del presente Reglamento, las faltas se clasifican según su gravedad, en tres clases:

- a). Leves
- b). Graves
- c). Muy Graves

Artículo 6. De la Graduación de las Faltas.

(i). Las faltas pueden ser leves, graves y muy graves.

(ii). En ningún caso se podrá ser objeto de doble sanción por las infracciones derivadas de un mismo hecho.

Artículo 7. Son Faltas Leves.

(i). Realizar comentarios, acciones u observaciones a los/as asociados/as y demás deportistas en el ejercicio de sus funciones, en forma que suponga una ligera falta de respeto.

(ii). Pasividad en el cumplimiento de órdenes e instrucciones recibidas de cualquier miembro de la Junta Directiva del Club, en el ejercicio de sus funciones o emanadas de personas que actúen por delegación de ella o de algún miembro de la misma.

(iii). El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros materiales del Club.

(iv). Causar por imprudencia daños materiales en las instalaciones y en bienes del Club que produzcan perjuicios leves.

(v). El incumplimiento de las normas deportivas emanadas del Club por negligencia o descuido.

(vi). No acatar las órdenes particulares o instrucciones de las autoridades del Club emitidas dentro de su ámbito de competencia, en las instalaciones deportivas, tanto nacionales como internacionales, siempre y cuando esto no constituya una falta de mayor gravedad.

(vii). Menospreciar las normas internacionales de la ISSF, tanto en competencias Nacionales como Internacionales.

Artículo 8. Son Faltas Graves.

(i). Insultos y ofensas a los/as asociados/as del Club o a cualquier persona que esté en el mismo por cualquier causa, siempre que exista constancia fehaciente del hecho.

- (ii). Las protestas, silbidos, gritos, intimidaciones o coacciones, que alteren el normal desarrollo de una competición.
- (iii). Proferir palabras o ejecutar actos contra la integridad o dignidad de los asociados/as o contra cualquier persona que se encuentre en el Club por cualquier causa.
- (iv). Los actos notorios y públicos que atenten contra el decoro o dignidad deportiva.
- (v). Las conductas contrarias con las reglas de la competición y la conducta deportiva.
- (vi). Las manifestaciones que supongan menosprecio por razón de sexo, raza, creencias religiosas, orientación sexual, etnia, nacionalidad o cualquier otro tipo de discriminación.
- (vii). El incumplimiento de los protocolos de salud emitidos por los entes competentes y que son de acatamiento obligatorio.
- (viii). El daño causado a las armas pertenecientes al club, ya sea por el descuido o por la omisión de las directrices otorgadas por los encargados.

Artículo 9. Son Faltas Muy Graves.

- (i). El incumplimiento de las medidas universales de seguridad.
- (ii). Todo acto que ponga en riesgo la integridad física de las personas en las instalaciones deportivas o fuera de ellas.
- (iii). Agredir de hecho a una persona, durante el desarrollo de cualquier actividad deportiva del Club, o con ocasión de ellas, dentro o fuera de las instalaciones.
- (iv). Cometer hurto en perjuicio de los bienes del Club, a las pertenencias de un asociado/a o a cualquier otra persona que se encuentre en las instalaciones deportivas.

CAPITULO III.

DE LAS SANCIONES

Artículo 10. De la Aplicación de las Sanciones.

Según la gravedad de la falta cometida, las sanciones se aplicarán de la siguiente manera:

a) Faltas leves:

- (i). Amonestación verbal frente a testigo: se aplicará cuando el asociado/a incurra por primera vez en una falta leve.
- (ii). Suspensión e inhabilitación temporal de la condición de asociado/a, con pérdida del derecho a participar en las competencias, que podrá llevar inherente la privación del uso de las instalaciones deportivas, que será de un día a un mes.

b) Faltas Graves:

- (i). Amonestación por escrito.
- (ii). Suspensión e inhabilitación temporal de la condición de asociado/a, con pérdida del derecho a participar en las competencias, que podrá llevar inherente la privación del uso de las instalaciones deportivas, que será de un mes y un día a seis meses.

c) Faltas Muy Graves:

- (i). Amonestación por escrito.
- (ii). Suspensión e inhabilitación temporal de la condición de asociado/a, con pérdida del derecho a participar en las competencias, que podrá llevar inherente la privación del uso de las instalaciones deportivas, que será de seis meses y un día a un año.

Artículo 11. De la Reincidencia.

Para efectos del presente Reglamento, se producirá la reincidencia cuando el/la deportista, habiendo cometido una determinada falta, vuelva a incurrir en una falta de la misma clase, siempre y cuando el plazo entre la nueva falta y la inmediata anterior no sea mayor de:

- a. Un año si la falta cometida es una falta leve.
- b. Dos años si la falta cometida es una falta grave.
- c. Tres años si la falta cometida es muy grave.

Estos plazos se contarán a partir de la fecha en que se cometió la falta inmediata anterior. En caso de que la falta se cometa pasados los plazos anteriores, se considerará como una falta nueva.

CAPITULO IV.

AUTORIDAD QUE EJERCE POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 12. Comité Disciplinario. Nombramiento.

(i). Para la valoración y calificación de las conductas de los asociados/as del Club y del personal administrativo susceptibles de ser sancionables, se establece un Comité Disciplinario, que estará compuesto por tres asociados/as, uno de los cuales ejercerá las funciones de Presidente/a y dos vocales. Todos ellos serán nombrados por el Presidente/a a propuesta de la Junta Directiva del Club.

(ii). El Presidente/a del Comité Disciplinario convocará las reuniones y dirigirá los debates donde tendrá voto decisorio en caso de empate entre los integrantes del Comité.

Artículo 13. Funciones del Comité Disciplinario.

Las funciones del Comité Disciplinario serán:

- (i). Recibir las denuncias trasladadas por la Junta Directiva
- (ii). Abrir y custodiar debidamente el expediente del caso en relación con las faltas leves, graves y muy graves, sin perjuicio del legítimo acceso de las partes.
- (iii). Llevar a cabo la instrucción de los casos de faltas leves, graves y muy graves, de conformidad con el presente Reglamento, siguiendo los principios del Debido Proceso y respetando la privacidad de las partes, denunciantes o testigos.
- (iv). Recabar todas las pruebas pertinentes e idóneas relacionadas con cada caso en estudio.
- (v). Notificar a las partes, dentro de los plazos establecidos, sobre los actos del procedimiento.
- (vi). Recomendar, en forma razonada a la Junta Directiva, por iniciativa propia o por solicitud de las partes interesadas, la adopción de medidas cautelares, con la finalidad de asegurar la protección y el respeto a los derechos de las partes, denunciantes o testigos.
- (vii). Denunciar ante la Junta Directiva cualquier actuación irregular u obstrucción del procedimiento por parte de algún miembro del club.
- (viii). Emitir, en el plazo establecido, un informe final debidamente fundamentado, trasladarlo a la Junta Directiva para que ejerza la potestad disciplinaria por solicitud de esta.
- (ix). Promover periódicamente actividades de capacitación e información dirigidos a los deportistas, entrenadores, Gestores Deportivos, etc., sobre la correcta aplicación de este reglamento.

Artículo 14. Deber de Colaboración.

Será obligación de todos los/as asociados/as, entrenadores, gestores deportivos, etc., el deber de colaborar con el Comité Disciplinario para el esclarecimiento de todos hechos que sean motivo de estudio.

CAPITULO V.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 15. De la Denuncia.

Cualquier persona que tenga conocimiento de que se ha cometido una falta disciplinaria en los términos de este Reglamento, podrá presentar la denuncia respectiva, en forma oral o escrita, ante la Secretaria del Club quien a la vez le dará traslado a la Junta Directiva para iniciar el proceso disciplinario.

Las denuncias para ser admisibles deberán contener como requisitos:

- (i). La identidad de la persona/as denunciada/as,
- (ii). La identidad de la persona denunciante,
- (iii). Descripción detallada de los hechos ocurridos,
- (iv). Partícipes,
- (v). Posibles pruebas que se pudieran obtener si se tuviera conocimiento de estas,
- (vi). Lugar o medio en donde la persona denunciante pueda recibir notificaciones.

Cuando una denuncia sea presentada en forma oral, quien la recibe deberá levantar un acta con la información indicada, que será firmada por la persona denunciante y por la persona que recibe la denuncia.

Artículo 16. De la Denuncia Improcedente.

Cuando la denuncia presente errores u omisiones insubsanables en los requisitos formales o esta fuera evidentemente improcedente e infundada, la Junta Directiva podrá rechazarla de plano, mediante resolución debidamente motivada y justificada, la cual deberá notificarse al denunciante dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 17. Plazo Para Subsanar Errores de la Denuncia.

Cuando la denuncia presente errores u omisiones subsanables en los requisitos, la Junta Directiva podrá solicitar al denunciante la subsanación en los quince días posteriores a recibir la denuncia.

Artículo 18. Del Rechazo Injustificado de la Denuncia.

El denunciante podrá presentar un reclamo por el rechazo injustificado de la denuncia, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su comunicación, ante el superior jerárquico, en este caso el Comité Disciplinario, según lo establecido en este reglamento quien resolverá en definitiva si procede la apertura del procedimiento. Lo anterior, sin perjuicio de que el denunciante vuelva a presentar la denuncia en los términos adecuados.

Artículo 19. De las Partes.

- (i). Serán parte en el procedimiento disciplinario, además de la persona denunciada o investigada, las otras personas que puedan haber sido directamente afectadas o lesionadas en sus derechos por los hechos o actuaciones que se investigarán.
- (ii). Todas las partes tendrán derecho a ser representadas por un abogado. Cuando un deportista, gestor deportivo, entrenador, etc. sea parte, esta tendrá acceso al expediente del caso durante todas las etapas del procedimiento, incluida la comparecencia oral.

Artículo 20. De las Medidas Cautelares.

- (i). Las partes, los testigos, así como las personas denunciantes o cualquiera otra que comparezca o participe en un proceso disciplinario, no podrán sufrir por ello perjuicio indebido en su desarrollo normal deportivo. Este tipo de actos serán considerados como una falta muy grave y serán tramitados según corresponda.

(ii). Por iniciativa propia o por solicitud de la persona con interés legítimo, la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria en este caso el Comité Disciplinario podrá adoptar o solicitar las medidas cautelares que considere necesarias.

(iii). De igual forma, para faltas graves y muy graves, el mismo comité podrá recomendar, ante la autoridad competente que corresponda, las medidas cautelares que considere pertinentes.

(iv). Estos actos serán susceptibles de recurso de revocatoria y apelación por parte de la persona afectada.

Artículo 21. De la Notificación y del Emplazamiento.

Los cargos presentados deberán notificarse a la persona investigada personalmente o por mecanismos legales que el Comité Disciplinario establezca para este fin.

La notificación deberá incluir:

(i). Descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos que originan la investigación,

(ii). Las posibles faltas cometidas y

(iii). Las sanciones que estas podrían acarrear.

Además, se le informará a la persona que tiene acceso al expediente del caso, a las pruebas presentadas en su contra, a procurarse asistencia legal y técnica en cualquier etapa del proceso, a presentar u ofrecer la prueba que estime oportuna para ejercer el derecho de defensa y se le indicará la obligación de señalar lugar o medio para atender futuras notificaciones relacionadas con el caso.

Adicionalmente, se le señalará que dispone de un plazo no mayor de diez días hábiles para presentar el descargo por escrito, aportar y ofrecer la prueba.

Artículo 22. Derecho de Defensa.

(i). En aras de garantizar el derecho de defensa del presunto infractor, se le notificará mediante comunicación escrita sobre el procedimiento disciplinario con acuse de recibo o testigo de la entrega, para que en el plazo máximo de 10 días hábiles presente en la Secretaria del Club su descargo con las pruebas de que disponga en orden al esclarecimiento de los hechos.

(ii). El citado escrito se presentará por triplicado con el fin de sellarle una copia y así acreditar la presentación en tiempo y forma.

(iii). Los escritos presentados fuera de plazo no serán admitidos.

Artículo 23. Del Inicio del Proceso Disciplinario.

La autoridad que ejerce la potestad disciplinaria en este caso el Comité Disciplinario tenga conocimiento, por medio de una denuncia o por otro medio, de la posible comisión de una falta, dará inicio al procedimiento disciplinario en un plazo no mayor de tres días hábiles, en los siguientes términos:

a. Para faltas leves, emitirá una resolución inicial y lo comunicará por escrito a las partes según las disposiciones que al respecto se establecen en el presente Reglamento y procederá de inmediato con la instrucción del caso.

b. Para las faltas graves y muy graves, emitirá una resolución inicial y lo comunicará por escrito a la persona involucrada, adjuntando la denuncia presentada, en la que se informará del inicio del proceso.

De la comunicación o la notificación se remitirá una copia a la persona denunciante. En caso de disconformidad con la calificación de falta leve, la persona denunciante que sea parte del proceso podrá presentar recurso de revocatoria o apelación.

Artículo 24. Del Proceso Disciplinario Para Faltas Leves.

- (i). En caso de faltas leves, el Comité Disciplinario procederá a notificar a las partes y las citará a una audiencia oral y privada, por celebrarse en un plazo no mayor a los ocho días hábiles posteriores a la notificación, la que deberá observar los requisitos contenidos en este Reglamento.
- (ii). En la audiencia se dará oportunidad a las partes de ejercer su defensa y se evacuarán las pruebas, según corresponda.
- (iii). Deberá levantarse un acta de la audiencia, donde se hará una descripción fiel de lo ocurrido, consignando los testimonios presentados. El acta deberá ser revisada y firmada por las partes y los testigos.
- (iv). Durante la instrucción, dicho Comité podrá solicitar informes técnicos, asesoría y cualquier otra información que considere necesaria. La autoridad decidirá, mediante resolución motivada, lo que corresponda, ya sea imponer una sanción o archivar el expediente del caso, y notificará a las partes en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la realización de la audiencia.
- (v). Cuando dicha autoridad disciplinaria tuviere conocimiento de otras actuaciones u omisiones de la misma persona que pudieran constituir una falta, deberá iniciar un nuevo proceso disciplinario en los términos de este reglamento.

Artículo 25. Del Proceso Disciplinario Para Faltas Graves y Muy Graves.

En los casos de faltas graves y muy graves, el Comité Disciplinario iniciará la instrucción del caso, para lo cual notificará formalmente a las partes en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que la Comisión recibió el expediente con la denuncia proveniente de la autoridad competente.

Artículo 26. De la Audiencia Oral y Privada.

- (i). El Comité Disciplinario procederá a citar a las partes a una audiencia oral y privada por celebrarse en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para la presentación del descargo.
- (ii). La citación deberá hacerse con al menos diez días hábiles de antelación a la realización de la audiencia.
- (iii). Por solicitud de la persona investigada, el Comité podrá prorrogar por causa justificada el plazo para la realización de la audiencia por un período no mayor de cinco días hábiles si fuera indispensable.
- (iv). Al final de la audiencia, las partes podrán formular sus conclusiones sobre los hechos investigados y los cargos presentados.
- (v). Deberá levantarse un acta de la audiencia, donde se hará una descripción fiel de lo ocurrido, consignando los testimonios presentados. El acta deberá ser revisada firmada por las partes y las personas testigos.
- (vi). Finalizada la audiencia, el comité podrá requerir, de oficio o a petición de alguna de las partes, cualquier otra prueba para mejor resolver. En caso de presentarse pruebas que no hayan podido ser conocidas por las partes con anterioridad, se les dará oportunidad de referirse a estas dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 27. Del Informe Final del Comité Disciplinario.

- (i). Finalizada la audiencia oral y privada, el Comité tendrá quince días hábiles para rendir un informe final, motivado y fundamentado, y remitirlo, junto con una copia certificada del expediente, a la Junta Directiva.
- (ii). El informe deberá contener una relación detallada de los hechos que se tienen por probados, haciendo referencia específica a las pruebas contenidas en el expediente, determinar si los hechos probados tipifican como falta y calificarla, según su gravedad, en los términos de este Reglamento.

- (iii). Además, en el informe se establecerá el grado de participación y responsabilidad de las personas denunciadas en los hechos probados y las circunstancias atenuantes o agravantes que hubieren mediado.
- (iv). Cuando se haya demostrado la responsabilidad del asociado/a, etc., el informe incluirá las recomendaciones, debidamente justificadas, sobre las medidas y sanciones que correspondería aplicar.
- (v). El informe final del comité únicamente podrá referirse a los hechos investigados durante la instrucción, y no podrá versar sobre hechos respecto a los cuales las partes no hayan podido ejercer su derecho de defensa.
- (vi). En caso de existir dudas razonables sobre la responsabilidad de la persona en los hechos denunciados, deberá recomendarse que se le exonere de los cargos imputados y se archive el expediente.

Artículo 28. De la Resolución Final de la Junta Directiva.

- (i). Una vez recibido el informe del Comité Disciplinario, la Junta Directiva tendrá un plazo no mayor de tres días hábiles para solicitar al comité cualquier aclaración o adición sobre el contenido y las recomendaciones del informe.
- (ii). El Comité Disciplinario tendrá un plazo no mayor de cinco días hábiles para dictar la resolución que corresponda.
- (iii). La Junta Directiva solo podrá apartarse total o parcialmente del criterio del Comité si al dictar la resolución justifica o fundamenta las razones de hecho o de derecho por las cuales no acoge el criterio del Comité Disciplinario.
- (iv). La Junta Directiva procederá a dictar el acto final del procedimiento disciplinario, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles siguientes a la recepción del informe o de la correspondiente resolución de adición o aclaración. El acto final deberá ser comunicado por escrito a las partes mediante resolución motivada, e informar asimismo al Comité Disciplinario.

Artículo 29. De las Gestiones y de los Recursos.

- (i). Contra la resolución que dicte la Junta Directiva, cabrá presentar las gestiones de adición y aclaración y los recursos de revocatoria y apelación.
- (ii). Las gestiones de adición y aclaración y el recurso de revocatoria serán resueltos por quien ejerce la potestad disciplinaria en primera instancia, en este caso el Comité Disciplinario.
- (iii). El recurso de apelación será resuelto por la Junta Directiva, previa consulta a la Oficina Jurídica, en un plazo no mayor a veinte días hábiles después de recibido oficialmente.

Artículo 30. Firmeza del Acto Final.

- (i). El acto final de un proceso disciplinario quedará en firme transcurrido el plazo para la presentación de los recursos o resueltos estos por la autoridad competente.
- (ii). El acto final en firme producirá su efecto una vez comunicado al infractor, para lo cual la autoridad competente en este caso la Junta Directiva tendrá un plazo de tres días hábiles a partir de la firmeza del acto.

Artículo 31. Comunicación.

Una vez que se aprueba por la Junta Directiva, la sanción o la desestimación, se les comunicará personalmente a los/as interesados/as.

Artículo 32. Finalidad.

- (i). El proceso disciplinario tiene como finalidad establecer la verdad real sobre los hechos denunciados y garantizar el derecho de defensa mediante el debido proceso.

(ii). El procedimiento deberá desarrollarse de manera que permita adoptar una resolución final en los plazos que establece este Reglamento.

Artículo 33. Archivo y Custodia del Expediente.

Finalizado el proceso disciplinario, la autoridad que emitió el acto final en firme procederá a remitir a la Secretaria del Club toda la documentación generada con posterioridad a la emisión del informe, para su archivo en el expediente y su debida custodia.

Artículo 34. De la Prescripción.

La acción para iniciar un procedimiento disciplinario por la comisión de una falta, prescribirá en el plazo de un mes, que empezará a correr a partir del momento en que se dieron los hechos o, en su caso, del momento en que la Junta Directiva tenga conocimiento de estos, sin perjuicio de las diligencias útiles que puedan suspender o interrumpir dicho plazo.

En sesión ordinaria # xxx, la Junta Directiva del Club de Tiro de San José, aprueba este Reglamento a las xx horas del día xx del mes xx del año xxxx.

Artículo 35. Derogado.

Se deroga el Reglamento Disciplinario anterior a este, promulgado según el oficio xxxxx mediante acuerdo de la Junta Directiva, de fecha xx-xx-xx.

Artículo 36. Vigencia.

El presente Reglamento entra en vigor 3 días hábiles después de ser publicado en el Periódico Oficial la Gaceta.

Artículo 37. Transitorio.

Los casos que se conozcan antes de que entre en vigencia la presente normativa, serán resueltos por los mecanismos establecidos en la normativa actual, hasta su resolución final.